

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**MARILYN CUEVAS
PAGAN**
Apelante

v.

**AMERICAN
MANAGEMENT AND
ADMINSTRATION
COMPANY, ET. ALS.**
Apelada

KLAN201500623

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C DP2012-0267

Sobre:
**DAÑOS Y
PERJUICIOS**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Marilyn Cuevas Pagán y su esposo Ángel Tellado Alicea y la sociedad legal de gananciales compuesto por ellos, por sí y en representación de su hijo menor de edad J.T.C. (los apelantes o la parte apelante). Estos nos solicita la revocación de la Sentencia decretando la desestimación sin perjuicio de la demanda, emitida el 20 de marzo de 2015 notificada el día 26 del mismo mes y año por la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, Instancia, foro primario).

Por los fundamentos que discutimos a continuación, confirmamos la Sentencia emitida por el foro de instancia.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El 19 de diciembre de 2012, la parte apelante presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de American Managment and

Administration Company (AMAC), Compañía Aseguradora de AMAC, Administration Company MAPFRE (MAPFRE), John Doe, Richard Doe, y Compañía Aseguradora ABC. En dicha demanda se alegó que el menor J.T.C. había sufrido daños mientras participaba en un campamento de verano.

El 3 de junio de 2013, el foro primario celebró la vista inicial del caso, en donde solo compareció el representante legal de MAPFRE, por lo que el TPI impuso sanciones económicas a la representación legal de la parte apelante como al representante legal de AMAC. En dicha minuta se recoge que el foro primario apercibe a la parte demandante que una nueva incomparecencia podría conllevar la desestimación de la demanda.¹ Dicha minuta le fue notificada a los abogados de récord y a la apelante Marilyn Cuevas Pagán.²

Posteriormente en vista celebrada el 4 de marzo de 2014, por segunda ocasión no comparece la representación legal de la parte apelante. A tenor con la minuta de ese día, el tribunal le ordenó a la Lcda. Bonilla Pérez un término de 20 días para que mostrara causa por su incomparecencia. El foro primario volvió advertir que no siendo la primera ausencia o incumplimiento a las órdenes del tribunal, de no cumplir con la orden de mostrar causa se desestimaría la demanda. Dicha minuta fue notificada a la Lcda. Bonilla Pérez y a la parte apelante Marilyn Cuevas Pagán y Ángel Tellado Alicea.³

Así el trámite el 14 de octubre de 2014, las partes sometieron *Estipulación por Transacción* en donde se transigía la causa de acción por la cantidad de diez mil dólares, de la cual al menor le correspondería la cantidad de \$7,500.00.⁴ La parte apelante presentó ese mismo día *Moción Solicitando Autorización Judicial*, solicitando que se señalara vista de autorización judicial. El foro de Instancia señaló la vista para el 17 de noviembre de 2014 e instruyó a la parte apelante a presentar la

¹ Autos Originales del Foro Primario

² *Id.*

³ Autos Originales del Foro Primario

⁴ Exhibit 1 Recurso.

correspondiente petición conforme a la ley.⁵ Dichas órdenes fueron recogidas en minuta de la vista celebrada el 14 de octubre de 2014 y fue notificada a los representantes legales de las partes.⁶ Debemos resaltar que por tercera ocasión la Lcda. Bonilla Pérez, representante legal de los apelantes se ausentó a dicha vista.

Posteriormente la Procuradora de Relaciones de Familia presentó un *Informe Fiscal*, en donde señalaba deficiencias en el trámite de la solicitud de la autorización judicial como era la falta de prueba documental, entre otros.⁷ El 27 de octubre de 2014 el foro primario ordenó a la parte apelante expusiera su posición al *Informe Fiscal* sin concederle un término específico, aunque reconocemos que estando la vista de autorización judicial señalada para el 17 de noviembre de 2014, dicha réplica debía estar previo a la vista.⁸

Celebrada la vista de autorización judicial el 17 de noviembre de 2014, se desfiló prueba testifical y documental, quedando el caso sometido a la consideración del tribunal. La Procuradora de Relaciones de Familia recomendó favorablemente la transacción a favor del menor sujeto a la presentación del certificado de nacimiento original del menor y certificado médico del ortopeda y psicólogo del menor el cual indicara que éste fue dado de alta de cualquier tratamiento.⁹ El TPI dispuso lo siguiente:

Se deja el presente caso sometido. No habría reparo en que se apruebe la transacción, una vez el certificado de nacimiento original y válido del menor y el certificado médico del ortopeda y el psicólogo indicando que el menor fue dado de alta. Además, en los próximos quince días se deberá presentar el correspondiente proyecto de resolución y de sentencia que disponga del caso.

⁵ Autos Originales del Foro Primario

⁶ *Id.*

⁷ No surge de los autos ni del Recurso quien notificó a la Oficina de la Procuradora de Relaciones de Familia de la Petición de Autorización Judicial.

⁸ La Regla 8.4 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), le otorga a la parte contra quien se presenta una moción un término de veinte (20) días para presentar su oposición

⁹ Originales del Foro Primario

Así las cosas, motu proprio el foro primario emitió orden el 29 de diciembre de 2014, concediendo 10 días finales para cumplir orden a la parte apelante.¹⁰

El 20 de marzo de 2015 notificada el día 26 del mismo mes y año, el foro primario dictó sentencia en virtud de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil desestimando **sin perjuicio** la causa de acción por incumplimiento con las órdenes del tribunal.¹¹ Inconforme con el dictamen emitido, el 27 de abril de 2015 la parte apelante presentó el recurso de apelación que ahora atendemos.¹² Éstos plantean el siguiente error en el dictamen apelado:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo al desestimar la causa de acción de la parte demandante sin perjuicio.

La controversia ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si procedía la desestimación sin perjuicio del pleito a tenor con la regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra.

II.

Para disponer del recurso debemos tener presente la normativa jurídica aplicable al error señalado por la apelante.

A. La desestimación de las alegaciones como último recurso

La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil le atribuye facultad a un tribunal para desestimar una causa de acción o eliminar las alegaciones ante su consideración, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de parte, si el reclamante incumple con alguna regla establecida en dicho cuerpo reglamentario o con alguna orden emitida por el tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a). Ahora bien, esta norma procesal debe ser evaluada desde el prisma jurisprudencial reconocido en nuestra

¹⁰ Exhibit 2 del recurso

¹¹ Exhibit 3 del recurso

¹² El termino de 30 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación venció el sábado 25 de abril de 2015, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 27 de abril de 2015. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1

jurisdicción relacionado con la arraigada política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. Esto, tomando en consideración que el deber fundamental de los tribunales es interpretar la ley para impartir justicia. *Coll v. Picó*, 82 D.P.R. 27, 38 (1960). En ese sentido, no se puede perder de perspectiva que las Reglas de Procedimiento Civil se adoptaron para facilitar la consecución de la justicia, por lo que aplicarlas de otra forma sería un contrasentido. *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 D.P.R. 494, 509 (1961).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que en la imposición de las sanciones que confieren las Reglas de Procedimiento Civil como mecanismos de efectividad para el manejo de los casos, los tribunales deben tener en cuenta que:

[U]na vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, *luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al.*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012)^[1]. (Énfasis suplido).

Tan es así, que la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra, fue enmendada para establecer el procedimiento necesario a seguir por los tribunales al momento de imponer sanciones a una de las partes. En específico, la Regla dispone:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida

^[1] Citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 814-815 (1986).

de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que a pesar de que los tribunales tienen el poder discrecional de imponer las diferentes sanciones que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, incluyendo la eliminación de las alegaciones a una parte por el tribunal o la imposición de cualquier otra sanción sumamente drástica, deben ejercerlo juiciosamente y cuidadosamente. *Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al., supra*. Por supuesto, este cuidado debe ejercerse sin incumplir el deber general de los tribunales de utilizar los mecanismos que tengan disponibles para desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes y reglas del tribunal que garantizan la buena administración de la justicia y la solución justa, rápida y efectiva de las controversias. *Íd.* Por tanto, la eliminación de las alegaciones y/o la desestimación por incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal “**debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés.**” *Íd.* (Énfasis suplido).

Por consiguiente, si bien es cierto que los tribunales gozan de discreción para determinar las sanciones a imponerse, se ha resuelto que “la tendencia jurisprudencial ha sido la de **imponer sanciones económicas, en primera instancia**, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal.” *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 D.P.R. 1042, 1052 (1993). (Énfasis suplido). Es decir, las sanciones severas como la desestimación, sólo se justifican “cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida”. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 895-896 (1998).

Esta tendencia a “suavizar” y posponer la imposición de sanciones más severas como último recurso al cual se deba acudir es cónsona con la política judicial imperante de realizar un balance de intereses entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 874 (2005); *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, *supra*.

Al contrastar ambos pilares de nuestro ordenamiento procesal civil, es innegable que la balanza se debe inclinar hacia la ventilación de los casos en sus méritos, pues ello forma parte esencial de la labor de la judicatura en nuestro sistema democrático: impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714 (2009); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 D.P.R. 305, 308 (1976).

Como se desprende de lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata simplemente de advertir a la parte de manera general sobre las consecuencias de no responder a una orden, sino que procede primeramente notificarle al abogado o abogada sobre su incumplimiento, y luego sancionarlo y notificarle de la sanción *directamente a la parte*, con la advertencia de que la reiteración de la conducta displicente o negligente en el proceso conllevará la desestimación o eliminación de sus alegaciones. **De ocurrir otro incumplimiento posterior a esta advertencia y a la imposición de sanciones económicas es que procederá la desestimación del caso.** Así, se le brinda la oportunidad a la parte de tomar medidas necesarias a favor de la defensa de sus derechos previo a la desestimación de su reclamación.

B. La función del Tribunal de Apelaciones

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que

se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311,322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170,172 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

III.

Antepuesta la normativa antes esbozada a los hechos e incidentes pertinentes al recurso, disponemos del mismo. Estudiado y analizado el recurso presentado y particularmente el expediente del foro de instancia, el cual solicitamos a la secretaría de dicho tribunal, nos hemos percatado que procede confirmar el mismo, puesto que el foro de instancia cumplió con notificarle a la parte apelante que corría el riesgo de que su reclamación fuese desestimada.

Como antes señalamos, la Regla 39.2 de nuestro ordenamiento procesal civil, *supra*, establece que cuando se trate de un primer incumplimiento es que la severa sanción de la desestimación de la demanda procederá únicamente cuando tras incumplir con las órdenes del tribunal o las reglas procesales y luego de habersele apercibido al representante legal de la parte sin que éste haya remediado la situación y habersele impuesto sanciones, se notificará directamente a la parte sobre la situación. Tras haberse notificado y apercibido a la parte la situación en conflicto y las consecuencias que acarrea dicho escenario, si la parte no corrige la misma entonces procedería la desestimación de la demanda.

Al examinar los autos nos hemos percatado que la representación legal de la parte apelante reiteradamente incumplía con las órdenes del tribunal en cuanto a la comparecencia a las vistas señaladas. **El foro**

primario le apercibió por lo menos en dos ocasiones previas que de volver a incumplir con sus órdenes desestimaría la demanda. Cada minuta en donde constaban dichas advertencias fue notificada no solo a las representaciones legales de las partes sino a la parte apelante a su dirección de record.

Finalmente, se celebra la vista de autorización judicial, en donde se le ordenó a la parte apelante a someter una documentación médica necesaria para poder emitir el dictamen judicial autorizando la transacción a favor del menor. Dicha orden fue emitida en corte abierta el 17 de noviembre de 2014, dejando sometido el caso a la consideración del tribunal. Así las cosas, el TPI motu proprio concedió 10 días finales para cumplir con la orden el 31 de diciembre de 2014. No es sino transcurrido casi tres meses de dictada la orden y ante el reiterado incumplimiento de la parte apelante, es que el foro de instancia el 20 de marzo de 2015 desestimó **sin perjuicio** la causa de acción. Aunque la parte apelante en su recurso arguye al hecho de que por un error de su oficina se archivó el caso como uno terminado, no podemos pasar por alto que aun siendo así, cuando le fue notificada la orden del 31 de diciembre de 2014, no tomo ninguna acción al respecto. Ante la realidad de que todas las partes han llegado a una estipulación y la han sometido por escrito al tribunal, lo que procede por el bienestar del menor es que se presente una nueva petición de autorización judicial para evaluar nuevamente la estipulación acordada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). Si la actuación de un juez de instancia se funda

en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En consecuencia, determinamos que el dictamen apelado fue uno conforme a derecho, no hay indicios de perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Ante ello, confirmamos la sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones